

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	13/07/2022	
FECHA FINAL	14/07/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1251	11001600000020200175800	0017	13/07/2022	Fijación en estado	FRANCI MILENA - MONTEALEGRE OTAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3651	11001600001720111207200	0017	13/07/2022	Fijación en estado	JEIMY ROCIO - ALMARALES GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto cdecreta Extinción por pena cumplida (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
9881	50001610567120178069600	0017	13/07/2022	Fijación en estado	TATIANA MARCELA - SANTA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12087	76001600000020180066000	0017	13/07/2022	Fijación en estado	LIZETH MILENA - BARRIOS PADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
30023	11001600001720090439100	0017	13/07/2022	Fijación en estado	JOHANNA MARCELA - RAMIREZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * libra boleta de encarcelacion y Reconoce redención de pena. (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
30379	11001600000020190263100	0017	13/07/2022	Fijación en estado	DUVAN ANDRES - GARCIA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto decreta Extinción por pena cumplida (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
33911	11001600000020160156600	0017	13/07/2022	Fijación en estado	CIRO ALEXIS - SOLANO VILLAMIZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	RECURSO
47918	11001600001320190628500	0017	13/07/2022	Fijación en estado	LAURA VALENTINA - SUAREZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
54651	11001600002820120414900	0017	13/07/2022	Fijación en estado	LEIDY JOHANNA - PIRAJON BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
56621	11001600001720170796300	0017	13/07/2022	Fijación en estado	LIZA MARIA - DAVILA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58119	11001600005020141747700	0017	13/07/2022	Fijación en estado	OSCAR FERNANDO - VIASUS ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 1251 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01758-00

Condenado: **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO**

Cedula: 1.036.131.362

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Reclusión: **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"**

**RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Bogotá, D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por la sentenciada **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 6 de Noviembre de 2020, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO**, a la pena principal de 51 meses de prisión y multa de 1.474 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subnrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prision domiciliaria.

La penada **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** se encuentra privada de la libertad desde el 13 de febrero de 2020.

A la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** se le ha reconocido redención de peba de la siguiente manera:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
14 de enero de 2021	69.75 días
4 de abril de 2021	10 días
11 de junio de 2021	30.5 días
30 de junio de 2021	10 días
14 de febrero de 2022	17 días
<b>TOTAL</b>	<b>119.25 días</b>
	<b>3 meses y 29.25 días</b>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los



Número Interno: 1251 **Lev 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-000-2020-01758-00  
Condenado: FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO  
Cedula: 1.036.131.362

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**  
Reclusión: **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"**  
**RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO, identificada con la C.C. N° 1.036.131.362, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
En JUEZ Notifíque por Esta



*Franci Montalegre Otavo*  
*1036131362*  
*17-06-2022*

2  
La anterior providencia

El Secretario

14 JUL 2022

Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1251

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

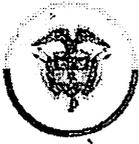
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 2:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<1251 - FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO - NIEGA CONDICIONAL II.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 3651 **Lev 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2011-12072-00

Condenado: JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON

Cedula: 1.016.055.740

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: CARRERA 100 N° 23 H 22, INTERIOR 6, APT 101, TEL 3195048886.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 14 de Febrero de 2013 el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a JEIMY ROCIO ALMARALES GARZÓN, a la pena principal de 65 meses de prisión luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo concedido el sustituto de la prision de la prision domiciliaria como madre cabeza de familia.

La señora JEIMY ROCIO ALMARALES GARZÓN se encuentra privada de la libertad desde el 16 de febrero de 2017.

Así las cosas, se tiene que la señora ALMARALES GARZÓN acredita a la fecha un descuento de la pena en proporción a 1946 días, o lo que es igual a 64 meses y 26 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo 20 de junio de 2022.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librá la correspondiente



Número Interno: 3651 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2011-12072-00  
Condenado: JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON  
Cedula: 1.016.055.740

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: CARRERA 100 N° 23 H 22, INTERIOR 6, APT 101, TEL 3195048886.  
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la señora JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, identificado con la C.C. N° 1.016.055.740, en lo que respecta a este proceso a partir del **20 de junio de 2022**.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta a la señora JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, identificado con la C.C. N° 1.016.055.740, con efectos a partir de la fecha indicada.

**TERCERO.- DECRETAR** en favor de JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, identificado con la C.C. N° 1.016.055.740, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.- CERTIFICAR** que la señora JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, identificado con la C.C. N° 1.016.055.740, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, identificado con la C.C. N° 1.016.055.740, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

**SEPTIMO.-** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA-BOTERO**  
**JUEZ**



Notificación por el sistema  
La anterior es copia  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 3651 **Lev 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2011-12072-00

Condenado: JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON

Cedula: 1.016.055.740

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: CARRERA 100 N° 23 H 22, INTERIOR 6, APT 101, TEL 3195048886.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 14 de Febrero de 2013 el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a JEIMY ROCIO ALMARALES GARZÓN, a la pena principal de 65 meses de prisión luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo concedido el sustituto de la prision de la prision domiciliaria como madre cabeza de familia.

La señora JEIMY ROCIO ALMARALES GARZÓN se encuentra privada de la libertad desde el 16 de febrero de 2017.

Así las cosas, se tiene que la señora ALMARALES GARZÓN acredita a la fecha un descuento de la pena en proporción a 1946 días, o lo que es igual a 64 meses y 26 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo 20 de junio de 2022.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librá la correspondiente



Número Interno: 3651 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-017-2011-12072-00  
Condenado: JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON  
Cedula: 1.016.055.740

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS**  
Reclusión: **CARRERA 100 N° 23 H 22, INTERIOR 6, APT 101, TEL 3195048886.**  
**RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la señora JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, identificado con la C.C. N° 1.016.055.740, en lo que respecta a este proceso a partir del **20 de junio de 2022.**

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta a la señora JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, identificado con la C.C. N° 1.016.055.740, con efectos a partir de la fecha indicada.

**TERCERO.- DECRETAR** en favor de JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, identificado con la C.C. N° 1.016.055.740, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.- CERTIFICAR** que la señora JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, identificado con la C.C. N° 1.016.055.740, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON, identificado con la C.C. N° 1.016.055.740, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

**SEPTIMO.-** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA-BOTERO**  
**JUEZ**

EGR

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3651

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 1/07/2022 4:46 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 4:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<3651 - JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON - DECRETA LIBERTAD POR PENA  
CUMPLIDA[9254].pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
JEIMY ROCIO ALMARALES GARZON  
CRA 100 N. 23-H-22 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO APTO 101 INTERIOR 6 FONTIBON  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1713

NUMERO INTERNO 3651  
REF: PROCESO: No. 110016000017201112072  
C.C: 1016055740

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LIBER TAD POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



74

Rad.	:	50001-61-05-671-2017-80696-00 NI. 9881
Condenado	:	TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Identificación	:	1.046.905.520
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas

propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas de Estudio</b>	<b>Días a redimir</b>
18484487	01-2022	120	10
		<b>TOTAL</b>	<b>10 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2022 del que se advierte que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá a la señora **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS redención de pena en proporción de 10 días por estudio para el mes de enero de 2022.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS** redención de pena en proporción de 10 días por estudio para el mes de enero de 2022.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos - Unidad  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**14 JUL 2022**

La anterior providencia

El Secretario

1992

DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D.C.



NO. 10-10-10-10-10-10

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

OFFICE OF THE SECRETARY

WASHINGTON, D.C. 20250

0255069707

07-06-2020



## Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022
56697	Jhon Alexánder González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 12087 Ley 906 de 2004*

*Radicación: 76001-60-00-000-2018-00660-00*

*Condenado: LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA*

*Cedula: 1.022.343.325*

*Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA*

*Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"*

*RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA*

Bogotá, D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, previo estudio de redención de pena en favor de la sentenciada LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18496120	01 - 03/2022	Estudio	318	26.5 días
<b>TOTAL</b>				<b>26.5 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "sobresaliente" en las actividades de estudio desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado General de calificación de fecha 16 de junio de 2022, proferido por la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" durante el periodo antes señalado, fue en el grado de EJEMPLAR.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA, una redención de pena en proporción de **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena en favor de la señora LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA, identificada con la C.C. N° 1.022.343.325, en proporción a **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** por las actividades de estudio.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
 JUEZ



EGR

*Lizeth Milena Barrios Padilla.*  
 07-06-2022  
 CE 1022343325

La anterior providencia se notifica a la señora LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA, en la fecha y lugar antes mencionados, para que tome conocimiento de lo actuado y de los recursos de reposición y apelación que le corresponden.

El Secretario

**Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS**

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
*12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022 *
56697	Jhon Alexander González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA 76.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 30023 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2009-04391-00

Condenado: JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA

Cedula: 53.052.903

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: LEGALIZA PUESTA A DISPOSICION - RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición de la señora JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, y a la par, reconocer redención de pena a la prenombrada.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de Septiembre de 2009, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, a la pena principal de 64 meses de Prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentenciada fue puesta a disposición de las presentes diligencias, luego de ser favorecida con el subrogado de la libertad condicional dentro del radicado 11001-60-00-017-2008-81329-00; ingresó documentación válida para el reconocimiento de redención de pena, el cual se realizará dentro del presente radicado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que la sentenciada JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA es requerida para el cumplimiento de la pena de 64 meses de prisión impuesta por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., se dispone librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA



SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", para que a partir de la fecha inicie la ejecución de la pena privativa de la libertad aquí impuesta.

**DE LA REDENCION DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	actividad	Horas	Días a redimir
18469432	01 - 03/2022	Trabajo	496	31 días
<b>TOTAL</b>				<b>31 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 25 de mayo de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, una redención de pena en



Número Interno: 30023 **Lev 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-017-2009-04391-00  
Condenado: JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA  
Cedula: 53.052.903  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: LEGALIZA PUESTA A DISPOSICION - RECONOCE REDENCION DE PENA

proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** BOLETA DE ENCARCELACIÓN en contra de la señora JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, identificada con la C.C. No. 53.052.903, quien a partir de la fecha ejecuta la pena impuesta por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.- RECONOCER** a la sentenciada JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, identificada con la C.C. No. 53.052.903 una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS** por trabajo.

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO  
JUEZ



EGR

La anterior es copia de la original.  
Efraín Zuluaga Botero

Fecha = 16 - junio = 2022  
Hora = 11:55 Am  
Johanna Harada Ramirez  
C.C. 93.052.903 Bto

Re: ENVIÓ AUTO DE LA 16/06/2022 PARA SE TOME EN CUENTA LOS FOLIOS 33 Y 34 DE LA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Tue 16/06/2022 8:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Atentamente manifiesto que no doy por readmitida la información que me envía

Atentamente,



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2022 a las 11:46 am, Claudia Milena Preciado Morales <[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<30023 - JOHANNA MARCHA RAMIREZ ALMANA - LEGALIA PUBLICA Y DISCIPLINA  
REGIMEN DE PENALIZACION DE PENALES>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 30379

CONDENADO (A): Duvan Andrés García Ruiz

C.C: 86078992

Fecha de notificación: 25 de junio de 2022

Hora: 9:55 am.

Dirección de notificación: Diagonal 48 I Sur No. 5 P - 33.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Duvan Andrés García Ruiz, quien cumple prisión domiciliaria en la Diagonal 48 I Sur No. 5 P - 33, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

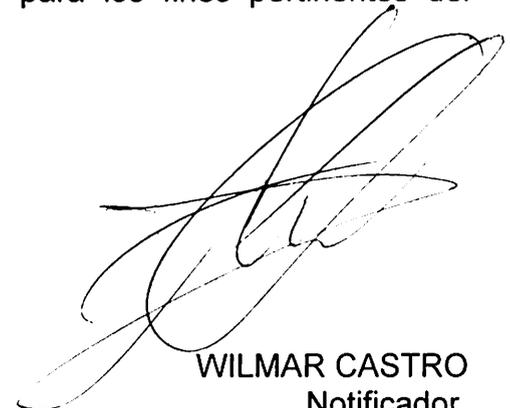
- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada diagonal 48 I Sur No. 5 P – 33, hablo con Geraldine Agudelo quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:55 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



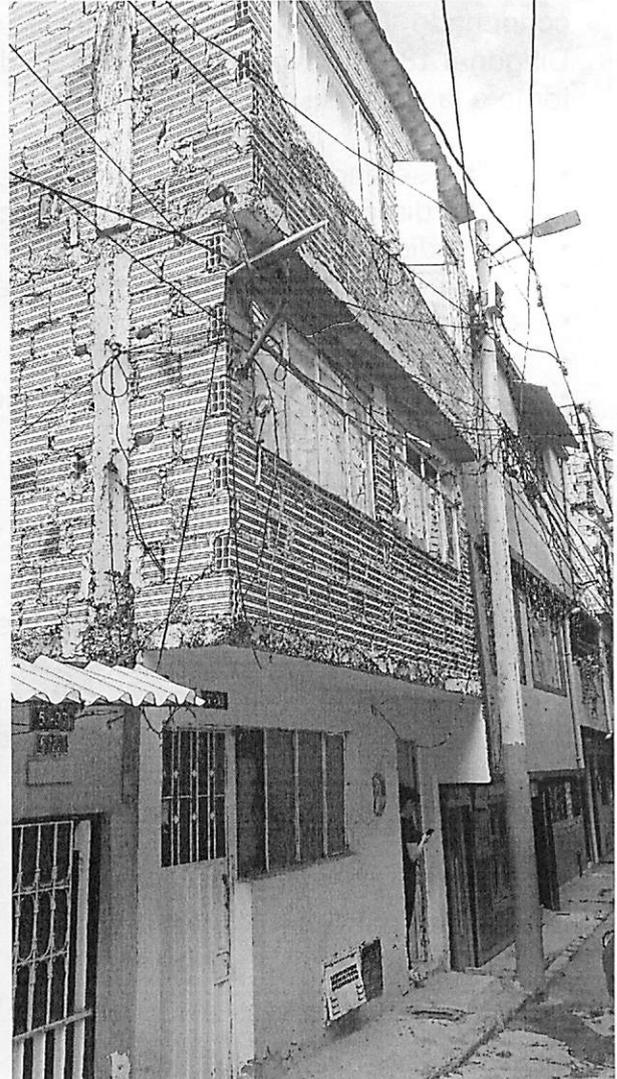
WILMAR CASTRO  
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SIGCMA
Rad.	:	11001-60-00-000-2019-02631-00 NI. 30379	
Condenado	:	DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ	
Identificación	:	86.078.992	
Delito	:	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR	
Ley	:	L.906/2004	
Reclusión	:	Diagonal 48 l Sur 5 P-33 Callejón de Santa Bárbara en esta ciudad capital. Cel.312544600 Abogado: Santiago Martínez Devia <a href="mailto:santmartinez@defensoria.edu.co">santmartinez@defensoria.edu.co</a> Cel.3232039546	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser





Rad.	:	11001-60-00-000-2019-02631-00 NI. 30379
Condenado	:	DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ
Identificación	:	86.078.992
Delito	:	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Diagonal 48 I Sur 5 P-33 Callejón de Santa Bárbara en esta ciudad capital. Cel.312544600 Abogado: Santiago Martínez Devia <a href="mailto:santmartinez@defensoria.edu.co">santmartinez@defensoria.edu.co</a> Cel.3232039546

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 6 de agosto de 2020, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ** la pena de 36 meses de prisión y multa de 4.33 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado en concurso con Concierto para Delinquir, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 1° de agosto de 2019.

En auto del 5 de abril de 2021 el Juzgado fallador, otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria mismo que actualmente cumple en la Diagonal 48 I Sur 5 P-33 Callejón de Santa Bárbara en esta ciudad capital.

**3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena y la consecuente libertad, se tiene que el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el 3 de agosto de 2019 hasta la fecha, contando con el reconocimiento de 26.8 días de redención por lo que a la fecha acredita



el cumplimiento de la totalidad de la pena, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992**, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992**.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992**.

**TERCERO.- DECRETAR** en favor del sentenciado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.-** En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

**SEXTO.-** Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el sentenciado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992** no es requerido dentro de la presente actuación.

**SÉPTIMO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: 14 JUL 2022 Notifíquese por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-02631-00 NI. 30379
Condenado	:	DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ
Identificación	:	86.078.992
Delito	:	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Diagonal 48 I Sur 5 P-33 Callejón de Santa Bárbara en esta ciudad capital. Cel.312544600 Abogado: Santiago Martínez Devia <a href="mailto:santiamartinez@sigcma.gov.co">santiamartinez@sigcma.gov.co</a> Cel.3232039546

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 6 de agosto de 2020, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ** la pena de 36 meses de prisión y multa de 4.33 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado en concurso con Concierto para Delinquir, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 1° de agosto de 2019.

En auto del 5 de abril de 2021 el Juzgado fallador, otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria mismo que actualmente cumple en la Diagonal 48 I Sur 5 P-33 Callejón de Santa Bárbara en esta ciudad capital.

**3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena y la consecuente libertad, se tiene que el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el 3 de agosto de 2019 hasta la fecha, contando con el reconocimiento de 26.8 días de redención por lo que a la fecha acredita



el cumplimiento de la totalidad de la pena, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992**, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992**.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992**.

**TERCERO.- DECRETAR** en favor del sentenciado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.-** En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

**SEXTO.-** Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el sentenciado **DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ con cédula de ciudadanía No. 86.078.992** no es requerido dentro de la presente actuación.

**SÉPTIMO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
DUVAN ANDRES GARCIA RUIZ  
DG 48 I SUR NO 5P 33 CALLEJÓN SANTA BARBARA - 3188477664 //3103360517//  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1715

NUMERO INTERNO 30379  
REF: PROCESO: No. 110016000000201902631  
C.C: 86078992

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS  
ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO  
[cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL  
CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:42 AM

Para: \*

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 2:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<30379 - CONCEDE PENA CUMPLIDA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI 33911
Condenado	:	CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR
Identificación	:	88.228.708
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso al señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** la pena de 107 meses de prisión y multa de 3.804,55 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado* en concurso homogéneo con el delito de *Concierto para Delinquir Agravado*, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **1° de julio de 2016**.

Conforme la información contenida en el disco compacto que se aportó con el expediente para la ejecución de la pena se advierte que entre el 29 y 30 de junio de 2016 fueron realizadas audiencias concentradas de legalización de captura e imputación.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas redimir	a	Días redimir	a
18390692	10-12/2021	392 (t)		24.5	
	10/2021	60 (e)		5	
18298717	07-09/2021	378 (e)		31.5	
		<b>Total</b>		<b>61 días</b>	

Conforme con lo anterior, se cuenta los certificados de conducta No. 8559820 del 24 de febrero de 2022 y 8450835 del 23 de noviembre de 2021 por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, lo que permite entonces reconocer al señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** redención de pena por estudio en proporción de SESENTA Y UN (61) DÍAS para los meses de julio a diciembre de 2021.

#### IV. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



### 3. Que demuestre arraigo familiar y social

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COMEB-AJUR- 290 del 29 de abril de 2022, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 02697 del 28 de abril de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de bueno y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 107 meses - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 64 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** se encuentra privado de su libertad desde el 1° de julio de 2016, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 16 meses, 19.5 días<sup>1</sup>, por lo que acredita el cumplimiento de **88 meses, 7.5 días días de prisión**, acreditando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con los documentos de libertad condicional aportados no fue allegada información en tal sentido, no obstante en el penado reposa información en la que se tiene como domicilio la Calle 19ª No. 4-90 Barrio Prados Norte en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

(v) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no existe condena en tal sentido.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la*

<sup>1</sup> Ver autos del 12 de mayo de 2017, 25 de abril de 2019, 7 de octubre de 2020, 29 de marzo de 2021, 29 de septiembre de 2021 y 18 de marzo de 2022.-



*providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

*“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional.*

*1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.*

*Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.*

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996<sup>3</sup> expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

<sup>3</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996<sup>4</sup>, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997<sup>5</sup>, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002<sup>6</sup>, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008<sup>7</sup>, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015<sup>8</sup>, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015<sup>9</sup>, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

(...)

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

<sup>4</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

<sup>8</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”*

Bajo tales presupuestos se colige que la pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar el estudio de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso intramural, para así establecer la necesidad o no del cumplimiento de la pena, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>10</sup>.

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

*“ (...) mediante carta de la Embajada Británica de fecha 13 de noviembre de 2013, se informa de la existencia de un grupo de personas dedicada al envío de sustancias estupefacientes hacia Centro América y Europa, mediante diferentes modalidades entre las que se destacan la utilización de contenedores que salen desde los puertos marítimos de Barranquilla y Cartagena, así como el envío de embarcaciones cargueras y embarcaciones rápidas tipo “Go Fast”. Eventualmente la organización también utilizaba diferentes tipos de transporte terrestre para movilizar los estupefacientes dentro del territorio nacional.*

*(...)*

*Los resultados de la investigación determinaron que se trataba de una organización delincriminal dedicada al transporte de estupefacientes, más exactamente, clorhidrato de cocaína, desde la ciudades de Bogotá (Cundinamarca) y Cali (calle del Cauca) a través de los aeropuertos internacionales que sirven a las ciudades relacionadas anteriormente, para lograr este fin la organización utiliza maletas doble fondo y sencillas, las cuales*

<sup>10</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*van bajo la responsabilidad de personas que atraídas por el pago que reciben, se prestan para servir como pasantes al servicio del narcotráfico, de igual manera la organización en el afán de ganar grandes dividendos, se valen de personas que arriesgan su vida llevando estupefacientes dentro de sus organismos, pretendiendo con ello burlar los controles de las autoridades, además tiene contacto en los aeropuertos que sirven como coordinadores entre más personas para que el envío ilícito, no tenga inconvenientes en salir hacia el exterior. “*

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal muy bien estructurada, encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes dentro del territorio nacional y fuera de este, utilizando para ello disímiles formas de transporte ilícito, generando así un sinnúmero de acciones contrarias a la ley.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social; no puede olvidarse como a cambio de dinero, diferentes personas eran utilizadas como “correo humano”, llevando consigo o en su interior las sustancias estupefacientes.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

*“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.*

Conductas como la ejecutada por el sentenciado **SOLANO VILLAMIZAR** demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo el mundo como uno de los mayores flagelos de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

No puede obviarse como la sociedad es atacada, generando violencia y descomposición, viéndose menoscabada incluso la economía del País, pues con el tráfico de estupefacientes se mueven sumas incalculables de dinero sin el control estatal, generando una errónea cultura del dinero fácil y rápido; ello sin hablar del drama personal en los que se sumen los consumidores de estupefacientes y sus familias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Si bien en el caso del penado, aquel fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 02697 del 28 de abril de 2022, quien además durante el tiempo de su reclusión formal ha realizado actividades válidas para redención de pena, contando con un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, en este momento contemplada la gravedad de la conducta punible; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en ella surtido y dentro de los fines establecidos para la pena, no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena, ello en el marco de la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y la empresa criminal a la que pertenecía.

Se insiste en el concepto de función de prevención general de la pena, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder coercitivo y sancionatorio del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Una vez más se considera que de acceder al sustituto de la libertad condicional se estaría enviando un erróneo mensaje para la comunidad en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso sobre las instituciones del Estado Social de Derecho.

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al señor **SOLANO VILLAMIZAR**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

Finalmente este Despacho ejecutor de la pena, acoge la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

*“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.*

*En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de*



*ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

*Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.*

*Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»*

*Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:*

*«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»*

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

**3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.” (Negrilla fuera de texto).**

Para terminar, debe esta oficina judicial tomar los argumentos del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado – OIT de Bogotá en sede de segunda instancia del 18 de mayo de 2021 por el cual confirmó la decisión nugatoria de la libertad condicional del 29 de marzo de 2021, debiendo el penado continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario hasta el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** redención de pena por estudio en proporción de **SESENTA Y UN (61) DÍAS** para los meses de julio a diciembre de 2021.



**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** el sustituto de la libertad condicional, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinaci n.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveido al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIF QUESE Y C MPASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Se notifica a la Administraci n de Penas y Medidas de Seguridad, en la forma de la Notificaci n de fecha 5 de mayo de 2011, para que proceda a cumplir con lo ordenado en la anterior providencia.

El Secretario \_\_\_\_\_

Notificación - autos del Juzgado 17 JPMB.

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32901	Édison Andrés Molina Castaño	6/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
35588	Miguel Alejandro Santamaría Mongui	6/07/2022
25526	José Alberto Savinovich Perdomo	7/07/2022
22116	Luis Humberto Naranjo Ramírez	5/07/2022
19068	Yimmi Moisés Perdomo Mora	7/07/2022
997	Fernando Ferrel	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	18/05/2022
11954	Luis Herney Hernández Díaz	8/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	8/07/2022
24789	Myriam Suárez Rincón	29/06/2022
22836	Elkin Emilio Garay Navarro	11/07/2022
46175	Pablo Roberto Trujillo Devia	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	12/07/2022
33197	Arnol Stece Vaca Linares	12/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



77.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 47918 Ley 1826 de 2017*

*Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00*

*Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL*

*Cedula: 1.001.216.860*

*Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

*Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"*

*RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA*

Bogotá, D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA de la señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 47918 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00  
Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL  
Cedula: 1.001.216.860  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Horas de estudio	Días a redimir
18496935	01 - 03/2023	138	11.5 días
<b>TOTAL</b>			<b>11.5 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 8 de junio de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, una redención de pena en proporción de **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, identificado con la C.C. N° 1.001.216.860 una redención de pena en proporción de **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, por concepto de estudio.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

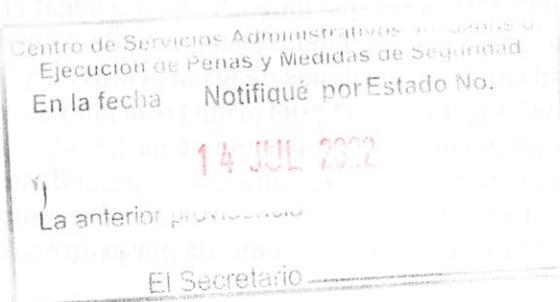
**TERCERO.-** Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Efrain Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR



06-07-2022  
Laura Suarez  
C: 1001216860

# Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
*47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022 *
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022
56697	Jhon Alexánder González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



Rad.	:	11001-60-00-028-2012-04149-00 NI. 54651
Condenado	:	LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Identificación	:	1.218.213.305
Delito	:	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** conforme con la documentación remitida por la reclusión a través de corre electrónico.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio ( art 100 ). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran

la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	REDIME
18487982	01-03/2022	288	24
		<b>TOTAL</b>	<b>24 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 26 de mayo de 2022 por el cual se da cuenta de la conducta de la sentenciada en grado de ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la señora **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** redención de pena en una proporción de **veinticuatro (24) días por estudio para los meses de enero a marzo de 2022.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a la señora **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** redención de pena en una proporción de veinticuatro (24) días por estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la interna para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

*Leidy Pirajon*

*12182/3305*

Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estado No.  
**14 JUL 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

## Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022
56697	Jhon Alexander González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07963-00 NI. 56621
Condenado	:	LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ
Identificación	:	1.031.128.723
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión a través de corre electrónico.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio ( art 100 ). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las

tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

<b>CERTIFICADO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>HORAS DE ESTUDIO</b>	<b>REDIME</b>
18483912	01-03/2022	120	10
		<b>TOTAL</b>	<b>10 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2022 por el cual se da cuenta de la conducta de la sentenciada en grado de Buena y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la señora **LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ** redención de pena en una proporción de **diez (10) días por estudio para los meses de enero a marzo de 2022.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**



**PRIMERO.- RECONOCER** a la señora **LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ** redención de pena en una proporción de diez (10) días por estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la interna para los fines de consulta.

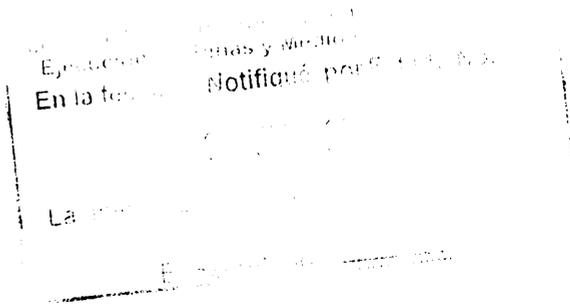
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah



06-07-2022  
1122 Maria Davis  
C.C. 1.031.128.723

# Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022
56697	Jhon Alexander González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



Rad.	:	11001-60-00-050-2014-17477-00 NI 58119
Condenado	:	OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA
Identificación	:	80.174.567
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9ª – 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RECONOCER** personería jurídica a la abogada designada por la Defensoría Pública, Doctora AZZA PINEDA LILIANA PATRICIA, quien puede ser contactada en el número telefónico 3214882607 o en el correo [azzapineda@gmail.com](mailto:azzapineda@gmail.com) , [lazza@defensoria.edu.co](mailto:lazza@defensoria.edu.co) .

De la revisión del expediente se advierte que dentro del plenario no reposa constancia que el sentenciado **VIASUS ORJUELA** haya constituido caución prendaria (título o póliza) en cuantía de 1 smmlv y tampoco haya suscrito diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional concedida por el fallador y pese a que se le requirió para dar cumplimiento al mismo hizo caso omiso al llamado de este ejecutor de la pena por lo que lo procedente será dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.

Vincúlese al trámite indicado a la profesional del derecho designada como defensora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 JUL 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA  
CALLE 130 NO 04-37  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1716  
80174567

NUMERO INTERNO 58119  
REF: PROCESO: No. 110016000050201417477

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ -CONSTITUIR CAUCIÓN PRENDARIA (TÍTULO O PÓLIZA) EN CUANTÍA DE 1 SMMLV Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 65 DEL C.P. - EN SENTENCIA DEL JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 18 de Julio de 2022 HASTA EL 21 de Julio de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2022

DOCTOR(A)  
LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA  
lazza@defensoria.edu.co  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1717

NUMERO INTERNO 58119  
REF: PROCESO: No. 110016000050201417477  
CONDENADO: OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA  
CEDULA: 80174567

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ -CONSTITUIR CAUCIÓN PRENDARIA (TÍTULO O PÓLIZA) EN CUANTÍA DE 1 SMMLV Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 65 DEL C.P. - EN SENTENCIA DEL JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 18 de Julio de 2022 HASTA EL 21 de Julio de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Número Unico : 11001-60-00-050-2014-17477-00

Ubicación : 58119

JDO 017 DE EJECUCION DE PENAS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **18 de Julio de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 21 de Julio de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito

Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO(A)

FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE

Número Unico : 11001-60-00-050-2014-17477-00

Ubicación : 58119

JDO 017 DE EJECUCION DE PENAS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **18 de Julio de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 21 de Julio de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito

Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO(A)

FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE:

## Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022
56697	Jhon Alexander González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP